

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LORENA COLORADO NIEVAS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2023-00209-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.037.707 - 9, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentada por la señora LORENA COLORADO NIEVAS Y OTROS en contra de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este ultimo a mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por parte del Despacho el día 18 de junio de 2025, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Es decir, a partir del 24 de junio de 2025. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 24, 25, 26, 27 de junio y, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de julio de 2025. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 2.1. A mi representada no le consta ninguna de las afirmaciones relacionadas en este hecho por cuanto comporta situaciones en las que no intervino directa ni indirectamente. No debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

De cualquier manera, se advierte que no fue aportado el respectivo registro civil del señor WILMAR LUCUMI a través del cual se pueda acreditar de manera fehaciente la existencia del vínculo de parentesco entre la persona mencionada y la presunta víctima. En consecuencia, no es posible para esta parte ni para el despacho verificar la legitimación en la causa por activa de dicho individuo, ni su condición de damnificado indirecto, por cuanto no se ha demostrado el nexo familiar alegado conforme a los requisitos probatorios exigidos.

FRENTE AL HECHO 2.2. No le consta a mi procurada las condiciones y/o dinámicas familiares, por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, de cualquier manera, las afirmaciones contenidas en este hecho deberán ser probadas por la parte actora, carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 2.3. A mi representada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho. En gracia de discusión, se advierte que no obra en el expediente ningún medio de prueba que respalde dicha afirmación, ni que acredite que la demandante se encontraba vinculada laboralmente en los términos en que lo indica

FRENTE AL HECHO 2.4. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente que pueda negar y menos admitir. En consecuencia, corresponde a la parte demandante acreditar que, efectivamente, la señora Lorena Colorado Nievas se desplazaba en su motocicleta el día 31 de julio de 2022, a las 3:30 a.m., a la altura de la calle 83 entre las carreras 29 y 28G, en sentido sur-norte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Sobre este punto, se advierte que no obra en el expediente prueba alguna que permita tener por acreditada dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO 2.5. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente que pueda negar y menos admitir. En consecuencia, corresponde a la parte demandante acreditar que, efectivamente, la señora Lorena Colorado Nievas se desplazaba en su motocicleta el día 31 de

julio de 2022, a las 3:30 a.m., a la altura de la calle 83 entre las carreras 29 y 28G, en sentido sur-norte del Distrito Especial de Santiago de Cali, así como también, la existencia de un hueco sobre esa vía y que este le hubiese generado la pérdida de estabilidad de su vehículo.

Valga precisar que la afirmación contenida en este hecho no cuenta con ningún respaldo probatorio, en tanto del supuesto accidente no se levantó informe policial de accidente de tránsito y/o reporte de autoridad competente con el que se pudiera establecer, meridianamente: **i)** la hora del accidente, **ii)** las condiciones climáticas, **iii)** el estado de la vía, **iv)** la ubicación de la irregularidad o hueco, si existiere, **v)** la ubicación final de la motocicleta y el metraje en que quedó el eje trasero y delantero, **vi)** el estado de iluminación de la vía, **vii)** la existencia de señalización o no en la zona, **viii)** el sentido y carril por donde iba transitando, **ix)** la hipótesis del accidente, etc.

Por otro lado, se observa que se aporta como material probatorio copia legible del "Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS", del cual se destaca se consigna una dirección de lugar de ocurrencia del aparente accidente de tránsito, que no coincide con la señalada por los demandantes en su escrito de demanda.

Por último, sobre el material fotográfico allegado se ha dicho en reiterada jurisprudencia que este por sí solo, no resulta suficiente para determinar el lugar, la fecha ni mucho menos el modo de ocurrencia del hecho, dada la dificultad que supone identificar a ciencia cierta la fecha y hora en que se tomaron dichas imágenes.

FRENTE AL HECHO 2.6. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. Por lo que, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que, del material probatorio aportado junto con el libelo demandatorio -particularmente la historia clínica expedida por la IPS Cristo Rey-, se desprende información relacionada con las lesiones sufridas por la señora Lorena Colorado Nieves. No obstante, la sola acreditación del daño no resulta suficiente para imputar responsabilidad al Ente Territorial, dado que este constituye un presupuesto necesario, pero no por sí solo determinante, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. Es indispensable, además, que se acredite el nexo causal y la falla en el servicio, elementos que no se configuran en el presente caso.

FRENTE AL HECHO 2.7. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.8. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.9. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.10. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.11. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.12. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.13. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.14. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.15. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.16. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. En consecuencia, nos atenemos a las anotaciones consignadas en la historia clínica que obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 2.17. Frente a lo manifestado en este hecho, se advierte que no le consta al a mi representada lo aquí afirmado, por cuanto no tuvo participación alguna en los hechos que originaron las lesiones de la señora Lorena Colorado Nievas, y, en consecuencia, desconoce los

detalles relacionados con la evolución clínica, el tratamiento recibido y las secuelas posteriores referidas por la parte actora.

En todo caso, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica y demás documentos médicos aportados al expediente, los cuales deberán ser valorados por el despacho conforme a las reglas de la sana crítica. Cabe reiterar que, la existencia de un daño o afectación en la salud, por sí sola, no compromete la responsabilidad del Distrito, pues es indispensable, como lo exige el ordenamiento jurídico, acreditar el nexo causal entre dicho daño y una falla en el servicio atribuible a esta entidad territorial, aspecto que, como se demostrará en el curso del proceso, no se configura en el presente caso.

FRENTE AL HECHO 3.18 (sic). A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a las presuntas afectaciones del extremo actor, debido a que: (i) refiere a aspectos propios de su esfera íntima, y (ii) contiene afirmaciones de carácter meramente subjetivo, que no se encuentran plenamente demostradas en el plenario. En consecuencia, corresponde a los demandantes acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE “PRETENSIONES”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.1. Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los supuestos perjuicios ocasionado a los demandantes en el presunto accidente del 31 de julio de 2022. Lo anterior, toda vez que, no obra sustento probatorio que acredite el supuesto incumplimiento obligacional del Distrito Especial de Santiago de Cali, así como tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, máxime que las mismas ni tan siquiera fueron reportadas y registradas en tiempo ante los

organismos competentes. Advirtiéndose de este modo que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual; por ende, el Distrito demandado deberá ser absuelto de toda responsabilidad que pretenda endilgársele. Lo anterior, como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.2. Como consecuencia de lo anterior, debido a que no se configura responsabilidad civil en cabeza del demandado, y, por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, ME OPONGO, al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por el extremo actor, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.2.1. “PERJUICIOS MATERIALES” (LUCRO CESANTE). Me opongo a que prospere esta pretensión. Al respecto, es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, que la estimación presentada por la parte actora no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar detrimento alguno.

Debe advertirse que, en el libelo introductorio no existe prueba alguna si quiera sumaria, de que el demandante al momento del accidente devengara una asignación mensual o que inclusive tuviera alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que supuestamente realizaba y a cuanto ascendía el valor percibido por ello. No logrando acreditar cuál es supuestamente la actividad económica que desarrolla la señora Lorena Colorado, que supuestamente fuere la fuente del ingreso echado de menos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.3. “PERJUICIOS MORALES”. Me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: (i) no existe responsabilidad civil de la pasiva y por lo mismo, no nace su obligación indemnizatoria; (ii) porque en todo caso, las sumas pretendidas por la actora resultan desproporcionadas y contrarían los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal fin. Se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado; más si se tiene en cuenta que no obra en el plenario prueba médica o dictamen que dé cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Lorena Colorado.

Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial, y como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia médica, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio.

Pero además, si bien es cierto que los lazos emocionales, que generalmente siguen a los vínculos de consanguinidad responden al afecto, es posible que la dinámica del relacionamiento de quienes demandan hoy fueren la excepción a esa regla, situación que debe permitirse probar a quienes conforman el extremo pasivo de la disputa, porque la base de indicios sobre los que se funda la fórmula de morigeración tarifada de los pedimentos indemnizatorios por supuesto daño moral de la jurisprudencia de unificación que propone el Consejo de Estado, es una presunción judicial, la cual admite prueba en contrario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.4. “DAÑO A LA SALUD”. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago por este concepto, ello por cuanto el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada. En el caso de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.5. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de intereses, en la medida que la misma no es directamente una pretensión. Se trata de una sanción establecida por el legislador en el evento de que se produzca una sentencia condenatoria que reconozca una suma líquida de dinero y la misma no sea cancelada dentro del término previsto para el efecto.

En todo caso, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que no habrá lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes y/o a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a establecido en el art 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.6. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, en la medida en que una remota e hipotética decisión desfavorable no implica una condena automática, ello debido a que las costas solo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate ha dicho que: “...*la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, **pero no en forma automática**, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.*”¹ (énfasis añadido).

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad territorial demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del supuesto accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado.

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos: “*La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)*”.

Finalmente, con relación al nexo causal, definido por la jurisprudencia como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo, se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado. De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo.

Dicho esto, encontramos que las lesiones presentadas por la señora Lorena Colorado Nieves pretende ser imputado al Distrito Especial de Santiago de Cali a título de falla en el servicio, sin que exista certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se desarrolló el referido

¹ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

accidente, es decir, que todo ocurrió gracias a la falta de señalización del riesgo y existencia del hueco que se alega y no por cualquier otra circunstancia atribuible a la víctima o un tercero. Máxime, cuando no existe informe policial de accidente de tránsito (IPAT) en el que se establezca i) la hora del accidente, ii) las condiciones climáticas, iii) el estado de la vía, iv) la ubicación de la irregularidad o hueco, si existiere, v) la ubicación final de la motocicleta y el metraje en que quedó el eje trasero y delantero, vi) el estado de iluminación de la vía, vii) la existencia de señalización o no en la zona, viii) el sentido y carril por donde iba transitando, ix) la hipótesis del accidente y mucho menos uno o varios de los incumplimientos normativos alegados en la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que, no está determinado si la causa de la caída pudiese ser el hueco sobre la vía, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por ninguna persona ante las autoridades competentes del Distrito de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos para que atendiera el evento, conforme al procedimiento establecido para tales fines, es decir para la elaboración del IPAT y el respectivo croquis. Así, no se ha determinado con claridad suficiente, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse que posiblemente lo fueron o por exceso de velocidad, por impericia o por transitar por el lado izquierdo de la vía, todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso únicamente se cuenta con la versión de la parte actora, quien como pruebas aporta la atención médica prestada por profesionales de la Clínica Cristo Rey y copia del “Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”. Sin embargo, dichos documentos, por sí solos, no son suficientes para acreditar la existencia de una falla en el servicio imputable al Ente Territorial, como lo pretende la demandante. Lo consignado en estos registros se basa exclusivamente en las manifestaciones realizadas por la propia señora Lorena Colorado Nievas ante el personal médico que la asistió, según se desprende de la historia clínica y del formulario mencionado. En este sentido, no existe en el expediente acervo probatorio independiente que permita corroborar de manera objetiva y fiable los hechos narrados por la accionante.

Por otro lado, pese a que la parte actora refiere haber allegado unas fotografías para soportar lo dicho, las cuales se advierte no se observan dentro del expediente; el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

*“(…) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de***

prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...)” (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que se pretende estructurar hacia el Distrito de Santiago de Cali. Tampoco hay prueba de que haya una falla del servicio, pues no se indica en ningún momento cuál fue el incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial que determinó el daño. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido defectuosa, tardía o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó la existencia del supuesto indebido mantenimiento de la vía ni que el mismo fuera el causante de los daños reclamados; bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la entidad.

Ahora, en el remoto evento en que el despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquier supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado. El apoderado demandante debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad. Estos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de estos, en caso de que el juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. Como se analizó, el juicio realizado por los demandantes para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya intervenido en la producción del supuesto daño -que tampoco ha sido probado-.

Es así como encontramos que en el caso de marras no existe ninguna prueba en el plenario que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito en los términos aducidos en los hechos de la demanda; y como se ha venido insistiendo la imputación, como elemento axiológico de la responsabilidad, debe probarse a partir de criterios técnicos objetivos que impidan trasladar la causalidad al ámbito de la incertidumbre. Aunado a lo anterior, no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, registro o reporte de la autoridad competente que dé cuenta de las

condiciones de tiempo, modo y lugar del mencionado accidente de tránsito en el que presuntamente resultó lesionada la señora Lorena Colorado. Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de la entidad demandada.

En conclusión, al no obrar en el expediente medios de prueba que permitan establecer de manera clara y suficiente la causa real y eficiente del supuesto accidente, no es posible estructurar la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad. En consecuencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones. Al tratarse de un régimen de responsabilidad subjetiva, basado en la culpa probada, la ausencia de prueba sobre los elementos estructurales de la responsabilidad impide declarar la procedencia de esta.

2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Si bien es cierto que al Distrito Especial de Santiago de Cali le corresponde la conservación y el mantenimiento de las vías dentro del perímetro urbano, también lo es que, en el presente caso, no se ha demostrado de manera idónea ni suficiente el incumplimiento de dicha obligación. La parte actora se limita a afirmar la existencia de un supuesto hueco en la vía, sin aportar prueba alguna que acredite tal afirmación ni que evidencie una omisión imputable a la Administración. En este sentido, no se configura una falla del servicio que permita atribuir responsabilidad al Distrito.

Para que se configure una falla en el servicio es necesario que se acredite un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación en cabeza de la entidad prestadora de servicios, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia de este. Según criterios jurisprudenciales, a los municipios les corresponde desde el ámbito de su competencia, la conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial. Existen principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, tales como el derecho al uso y goce de las vías públicas, de conformidad con los artículos 678 y 1005 del Código Civil; el principio de seguridad consignado en el Código Nacional de Tránsito y en el capítulo 8 de la ley 336 de 1996; el principio de libertad de locomoción para las personas y vehículos, consagrado igualmente en el Código Nacional de Tránsito y el principio de señalización que es el que nos centra la atención en el presente caso.

Conforme a este último principio, se infiere que cuando las entidades públicas que tienen a su cargo el deber de señalar las vías omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad y el de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por falla o

falta del servicio a estas encomendado. Así mismo, conforme al principio en comento se encuentra la obligación de construir carreteras seguras y adecuadas al requerimiento del tráfico y mantenerlas en buen estado, es así como la administración obtiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advertencia de los peligros en las vías.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado², que en jurisprudencia reciente aclaró:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”

En conclusión, en el caso sub examine no se acreditó la existencia de una falla en el servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, pese a que le corresponde la conservación y mantenimiento de las vías urbanas. La parte demandante no cumplió con su carga probatoria, limitándose a afirmar la existencia de un presunto hueco en la vía sin aportar elementos de juicio que permitan corroborar tal circunstancia. En consecuencia, subsiste una incertidumbre fáctica insuperable respecto de los hechos alegados, lo que impide estructurar la imputación jurídica pretendida y, por tanto, impone la desestimación de las pretensiones formuladas en la demanda.

3. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sin que sirva para tener por acreditado el hecho de tránsito que es óbice del contrato, puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente de la señora Lorena Colorado Nievas, a saber, la falta de precaución y cuidado de la conductora, y un probable exceso de velocidad; conductas que finalmente incidieron en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que esta excepción se propone como quiera que el conductor al momento de la ocurrencia del supuesto accidente se encontraba en ejecución de una actividad que le imponía diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (10 de noviembre de 2016) Expediente 35796. [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

*La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, (i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas. Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima³

Se precisa que en el tramo vial al que se hace referencia en la demanda como el lugar en el que posiblemente ocurrió el accidente de tránsito -Avenida ciudad de Cali (calle 83) entre carrera 29 y 28G-, está próximo a una intersección y corresponde a un sector residencial y comercial, por lo cual el tránsito por este sector no puede exceder la velocidad máxima de treinta (30) kilómetros por hora. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos. A su turno la norma de tránsito exige:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros por hora** en los siguientes casos:

3

Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

*En lugares de concentración de personas y en **zonas residenciales**.*

(...)

En proximidad a una intersección.

(...)

ARTICULO 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VIAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Transito competente en el Distrito o Municipio respectivo.*

*En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte, escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora***

De lo expuesto puede colegirse que la causa eficiente del daño fue la pérdida de control de la motocicleta por parte de la señora Lorena Colorado Nievas, probablemente por exceso de velocidad. Conforme a la sana lógica y las reglas de la experiencia, conducir dentro de los límites permitidos y con la debida precaución permite anticiparse a las condiciones de la vía y evitar accidentes. En ese sentido, de haber actuado con mayor diligencia y cuidado, la señora Colorado Nievas habría podido advertir oportunamente el estado de la malla vial y adoptar las medidas necesarias para prevenir el siniestro o, al menos, reducir los riesgos inherentes a la conducción.

Es posible inferir entonces que la señora Lorena Colorado Nievas faltó al deber de cuidado. Este evento al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable de la ya nombrada, pues su descuido al no circular atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir y que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la conductora de la motocicleta, no queda más que concluir que la señora Lorena Colorado Nievas, condujo de manera imperita y este comportamiento determinó la concreción del supuesto accidente, rompiendo el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

En conclusión, el comportamiento de la señora Lorena Colorado Nievas fue determinante, decisivo y exclusivo en la producción del daño que alega haber sufrido, toda vez que fue ella quien, de manera voluntaria, asumió los riesgos inherentes a la conducción, propiciando así las condiciones que dieron lugar al incidente. No puede imputarse responsabilidad a la Administración cuando ha sido la propia conducta de la víctima la causa directa, cierta y eficaz del perjuicio. En tal sentido, cuando es la víctima quien se expone voluntariamente al daño, debe asumir las consecuencias de su actuar y no pretender trasladar injustificadamente esa carga a terceros. Al configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, no existe obligación alguna a cargo del asegurado ni, mucho menos, de la entidad territorial que represento. Por lo anterior, solicito

respetuosamente al despacho que se desestimen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se declare la configuración del eximente de responsabilidad planteado.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL SEÑOR WILLIAM LUCUMI

El señor William Lucumi no se encuentra legitimado en la causa por activa en el presente asunto, al no haber acreditado con los medios legalmente establecidos la relación que fundamenta sus supuestos perjuicios, razón por la cual no procede jurídicamente reconocerle indemnización alguna en el presente litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva”.

A su turno, el Consejo de Estado ha reiterado, que el parentesco únicamente puede acreditarse mediante el registro civil, sin que sea procedente reemplazar dicha prueba con otros medios probatorios:

“Pues bien, la Ley establece una solemnidad probatoria en materia de acreditación del parentesco, es decir, exige que se pruebe la relación de parentesco con la presentación del registro civil, sin que exista posibilidad alguna de suplir dicha prueba mediante otros medios probatorios”.⁴

Del análisis jurisprudencial expuesto y su contraste con el caso concreto, se concluye que el señor William Lucumí no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que no acreditó la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de mayo de 2017, exp. 76001-23-31-000-2009-00433-01(44080), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera

relación de hermandad con la persona lesionada, la cual fundamenta su pretensión indemnizatoria. Esta omisión se traduce en la falta de presentación del respectivo registro civil de nacimiento, único medio probatorio legalmente aceptado para demostrar dicho parentesco, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

4.1. Frente a los perjuicios inmateriales

En el caso que nos ocupa se avizora que no hay prueba que acredite un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, así como tampoco prueba de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el Despacho.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una situación de lesiones, sin embargo, no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a dicha indemnización.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, señaló que en caso de lesiones físicas *“se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de la merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo con la relación afectiva que existe entre el demandante y el lesionado”* Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial en la magnitud que refiere la parte demandante. Como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia médico laboral, psiquiátrica o de psicología, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio, razón por la cual no se prueban los supuestos perjuicios aducidos por el demandante, al no haber soportes que fundamenten la existencia de los detrimentos alegados por la demandante y no acreditarse la materialización que comportan tales daños.

Además de lo anterior, en el caso concreto y sin el ánimo de aceptar responsabilidad en cabeza de las demandadas, es posible inferir prima-facie, que LORENA COLORADO NIEVAS, SALOME VIVEROS COLORADO, NANCY COLORADO NIEVAS, MAURICIO GOMEZ COLORADO y MONICA COLORADO NIEVAS, sufrieron dolor y congoja a raíz de las lesiones padecidas por la conductora del vehículo, en aplicación de la presunción que los cobija por haber logrado acreditar el aludido parentesco.

No obstante, lo mismo no ocurre con ANDRES DAVID PUERTA COLORADO (Sobrino de la lesionada), KAROL NAYELI COLORADO NIEVAS (sobrina de la lesionada), YENNIFER DAYANNA AMBUILA COLORADO (sobrina de la lesionada), MARITZA NIEVAS (tía de la lesionada), WILLIAM NIEVA (primo de la lesionada), YANIRA NIEVA (prima de la lesionada), JOSEFINA NIEVAS (prima de la lesionada) FREDDY RAMON SANCHEZ ACOSTA (cuñado de la lesionada) ya que respecto a ellos la jurisprudencia no admite presunciones derivadas de parentesco por no pertenecer al primer y segundo grado de consanguinidad con relación a LORENA COLORADO NIEVAS, y tampoco se ha acreditado hasta el momento que por las lesiones sufridas por la señora COLORADO NIEVAS hubieran sufrido directamente un dolor de los que cobija el perjuicio moral.

En conclusión, comoquiera que la demandante, no aportó prueba que pudiese efectivamente corroborar el porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por esta, el despacho no tendrá otra opción más que declarar no probada esta tipología de perjuicio. Aunado a la inexistencia de elementos materiales probatorios que pudiesen eventualmente considerar el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, es importante resaltar que la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada, como quiera que no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a la indemnización pretendida por aquellos.

4.2. Frente a los perjuicios materiales

En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, cabe objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, toda vez que: i) LORENA COLORADO NIEVAS cuenta con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, con el que se pudo establecer que las lesiones por ella padecidas no representan ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral; y ii), porque no se acreditó en debida forma, a través de pruebas idóneas, esto es, a partir de un contrato de trabajo y desprendibles de nómina, que la señora LORENA COLORADO NIEVAS se encontraba desempeñando una actividad laboral y devengando un salario mensual en específico que, con posterioridad al accidente, le representó una pérdida o frustración económica. Esta pérdida o frustración no se encuentra acreditada en el expediente, por lo tanto, se torna en improcedente su reclamación.

Se recuerda que, el Honorable Consejo de Estado en la actualidad, **NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA** respecto a los ingresos de una persona. Así lo determinó la Sección Tercera de la Corporación en Sentencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros, en la que indicó:

“...Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)”

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. Es parcialmente cierto y se aclara, En efecto, el Distrito Especial de Santiago de Cali contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 1 de diciembre de 2022. Sin embargo, ello no implica que la cobertura opere de manera automática, sino que está sujeta estrictamente a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, las cuales delimitan el alcance de los amparos otorgados, establecen los valores asegurados, las exclusiones aplicables, el deducible y los porcentajes de coaseguro correspondientes a cada aseguradora interviniente.

Asimismo, debe precisarse que, conforme a lo expuesto, no existe una obligación exigible a cargo de las coaseguradoras, toda vez que no se configura responsabilidad extracontractual atribuible al Distrito y, por tanto, no se ha materializado el riesgo asegurado. En consecuencia, no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Finalmente, se resalta que mi representada y las aseguradoras citadas acordaron una distribución del riesgo conforme a los porcentajes estipulados, sin que de ello pueda derivarse solidaridad entre ellas, limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO 2. Es parcialmente cierto y se aclara. En efecto, el Distrito Especial de Santiago de Cali contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 1 de diciembre de 2022. Sin embargo, ello no implica que la cobertura opere de manera automática, sino que está sujeta estrictamente a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, las cuales delimitan el alcance de los amparos otorgados, establecen los valores asegurados, las exclusiones aplicables, el deducible y los porcentajes de coaseguro correspondientes a cada aseguradora interviniente.

Asimismo, debe precisarse que, conforme a lo expuesto, no existe una obligación exigible a cargo de las coaseguradoras, toda vez que no se configura responsabilidad extracontractual atribuible al Distrito y, por tanto, no se ha materializado el riesgo asegurado. En consecuencia, no se configura un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Finalmente, se resalta que mi representada y las aseguradoras citadas acordaron una distribución del riesgo conforme a los porcentajes estipulados, sin que de ello pueda derivarse solidaridad entre ellas, limitándose la

responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO 3. Es parcialmente cierto y se aclara, en una eventual condena al asegurado, la indemnización a cargo de la aseguradora no es automática pues depende del clausulado del contrato, así como de las condiciones generales, particulares, montos establecidos, deducible, exclusiones y que la reclamación se haya realizado en el término bial correspondiente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIÓN TACITA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La pretensión a la que se hace referencia corresponde a una solicitud que ya fue resuelta por el despacho judicial, en tanto mediante Auto del 30 de mayo de 2025 se admitió, entre otros, el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y demás compañías coaseguradoras AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. No obstante, en el evento en que surja la necesidad de resolver lo relacionado con la relación sustancial que fundamenta dicho llamamiento, debe advertirse —sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna, pues se reitera la oposición frente a cualquier imputación— que deberá valorarse, por parte del señor juez, aspectos como: i) los límites y coberturas pactados en el contrato de seguro; ii) las condiciones particulares de la póliza, incluidas sus exclusiones; y iii) la eventual prescripción de las acciones derivadas de dicha relación contractual, entre otros factores jurídicamente relevantes

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

En la medida en que el daño no es imputable ni fáctica ni jurídicamente al Distrito Especial de Santiago de Cali, la asegurada, se tiene que no se configuró el riesgo asegurado, elemento indispensable para que surja la obligación a cargo de mi representada. De allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación con mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la

condición pactada, de cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al ser claro como la causa adecuada del cuestionado daño no se ha probado con carga al asegurado por no demostrarse la presunta acción u omisión en su actuar, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la realización del riesgo amparado.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de la demandada, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: “... *Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*”

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Teniendo en cuenta la definición del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se puede observar que la Póliza No. **1507222001226**, únicamente ampara perjuicios que cause a terceros el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del

asegurado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se acreditó, siendo indispensable para su atribución la concurrencia de unos elementos sine qua non, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad. Así pues, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual, por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurren los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

Por lo tanto y como conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de SBS Seguros Colombia S.A., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro. Sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**(antes **AIG COLOMBIA SEGUROS**) y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora

Porcentaje

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	22.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	28.00%
SBS Seguros Colombia S.A.	20.00%
Mapfre Seguros de Colombia S.A.	30.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibidem, que establece lo siguiente: “(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y **no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas**. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las

proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”.
(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS **– INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) **Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)»** (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

(...) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero **en virtud de la convención,** del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó en el **5% del valor de la pérdida mínimo de 3 SMMLV**, cómo se observa:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

El deducible, está legalmente permitido y se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que: “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo*

estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)."

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$	7.000.000.000,00

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 1507222001226. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(...)”*

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

Considerando que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir,

solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta. (...)”⁶

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO III

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS – DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL

El extremo actor aportó un conjunto de pruebas documentales (fotos) por lo que sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste al extremo pasivo, y por contera a mi representada, manifiesto respetuosamente al despacho que, en atención al debido proceso, me opongo a que se tengan como prueba las fotografías aportadas, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha y lugar real en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. En el entendido que lo que se pretende representar genera incertidumbre sobre la relación con los hechos realmente materializados, estas imágenes no pueden ser valoradas al carecer de medios de confrontación que permitan verificar con certeza su procedencia: fecha, hora y lugar en el que fueron tomadas, así como el autor de estas.

⁶ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En sentencia del 8 de noviembre de 2020⁷, la Sección Tercera del Consejo de Estado ratificó las subreglas estructuradas en torno a la valoración del material fotográfico en los siguientes términos:

(...) Sin embargo, no existe certeza acerca de las condiciones de tiempo en las que fueron tomadas, toda vez que, si bien todas tienen registrada la fecha del “25/11/2003 11:30 am”, **no es menos cierto que no se aportaron elementos que permitan determinar si dicha fecha es aquella en la que se tomaron o en la cual se imprimieron.**

Respecto del valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

El valor probatorio de las fotografías y los que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que demuestra un hecho distinto a él mismo”⁸. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no dependen únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se aducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”.

12.1. En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas⁹, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.** De esta forma, **la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten¹⁰.**

Como en este asunto no existe certeza sobre las condiciones de tiempo en las que se tomaron las fotografías, la Sala concluye que carecen de mérito probatorio para probar, por sí mismas, el estado de las escaleras para el momento de los hechos, razón por la cual, para tal fin la Sala se remitirá a los demás elementos obrantes en el plenario (...). (negrita adrede)

Conforme a lo anterior, el video aportado por la parte accionante carecen de valor probatorio toda vez que no existe certeza frente a las condiciones de tiempo y lugar donde fue tomado.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera (2020). Sentencia 53.467, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Noviembre 20.

⁸ Corte Constitucional (2013). Sentencia T-930, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, septiembre 06.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2014). Sentencia 28.832, C.P. Danilo Rojas Betancourt, agosto 28.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera (2019). Sentencia 47.007, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, octubre 03

1. Copia de la Carátula y el Clausulado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507222001226**.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por las partes. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A. en donde consta el poder general conferido al suscrito.

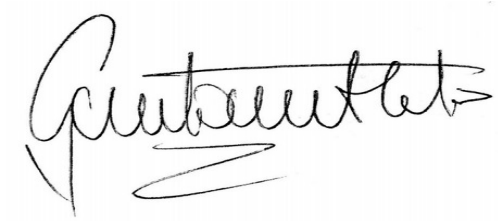
CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507222001226	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN				TELEFONO	6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN				TELEFONO	6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	N.D.
			CIUDAD	N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	N.D.
			CIUDAD	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
13	5	2022		00:00	30	4	2022	215		00:00	30	4	2022	215
				00:00	1	12	2022			00:00	1	12	2022	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

 ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
 DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
 DEPARTAMENTO : VALLE
 CIUDAD : CALI


(415)7707289180029(8020)031498755318(3900)1123637123(96)20220430

COBERTURAS
VALOR ASEGURADO
DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:
Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 944.232.877,00	\$ 0,00	\$ 944.232.877,00	\$ 179.404.246,00	\$ 1.123.637.123,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507222001226		114*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

ANEXOS

 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022

 REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
 ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

TELÉFONO: 6530869

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS, VICTIMAS O SUS CAUSAHABIENTES Y/O EMPLEADOS Y/O FAMILIARES DE EMPLEADOS Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 215 DÍAS, COMPRENDIDOS DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 29 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado opera por Evento o Vigencia

\$ 7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$4.200.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que, no obstante, lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre sí por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2.000.000.000 evento/\$4.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergentes hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelanta al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente, deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formular, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. La(s) compañía(s) deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación las compañías no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y, por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula la compañía debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION

ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. La compañía debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. La compañía debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

UNIÓN TEMPORAL:

MAPFRE (LÍDER) 30%

CHUBB 28%

SOLIDARIA 22%

SBS 20%

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

I. AMPAROS

AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ACUERDO CON LA LEY, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA, OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DERIVADO DE:

- 1.** LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 2.** LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 3.** ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO Y SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, TALES COMO:
 - INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
 - USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS (EXCLUYE DAÑOS A LA MERCANCÍA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR).
 - AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO EN SUS PREDIOS EXCLUSIVAMENTE.

- INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
 - EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS EXCLUSIVAMENTE POR EL ASEGURADO (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
 - VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
 - LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
 - LA POSESIÓN Y/O EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
 - CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.
 - LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DEL PERSONAL DEL ASEGURADO Y DE PERROS GUARDIANES, SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL Y QUE NO PERTENEZCAN A UNA FIRMA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA.
4. ESTA COBERTURA INCLUYE EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA:
- EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - LA DEFENSA FRENTE A RECLAMACIONES INFUNDADAS
 - GASTOS DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO ESTE AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO NO PODRÁ INCURRIR EN GASTO ALGUNO, HACER PAGOS, NI CELEBRAR ARREGLOS O LIQUIDACIONES O TRANSACCIONES CON RESPECTO A CUALQUIERA DE LAS ACCIONES QUE PUEDAN ORIGINAR Y LA OBLIGACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON ESTA PÓLIZA, SALVO LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO.
 - LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO AFECTADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, EXCEPTO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

- SE DEJA EXPRESO QUE EN NINGÚN MOMENTO LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE EL PAGO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES O FIANZAS.
- SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDE POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.

II. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO; EN PARTICULAR LAS RECLAMACIONES:
 - a. POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE UN CONTRATO.
 - b. POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO (COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL).
3. DAÑOS A O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:
 - a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPOSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
 - b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).
 - c. SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.
4. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA. VIBRACIÓN DEL

SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTOS, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

5. ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA INTERNA, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL O REGIONAL, HUELGAS, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS.
6. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES.
7. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
8. RIESGOS DE EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, INCLUYENDO OLEODUCTOS Y GASODUCTOS; MINERÍA SUBTERRÁNEA.
9. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, REFINAMIENTO DE MATERIAS PELIGROSAS (ALTAMENTE INFLAMABLES, TÓXICAS O CORROSIVAS), INCLUYENDO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASEOSOS.
10. DAÑOS OCASIONADOS POR AERONAVES O EMBARCACIONES. RESPONSABILIDAD CIVIL MARÍTIMA, RESPONSABILIDAD CIVIL FLUVIAL, DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES Y SUS DAÑOS CONSECUENCIALES. RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN Y/O DAÑOS A AVIONES.
11. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA.
12. DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO DE LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS.

SE ENTIENDE POR PARIENTES: EL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
13. PERJUICIOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

- 14. TRANSMISIÓN Y/O CONTAGIO DE ENFERMEDADES. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO.**
- 15. SINIESTROS OCASIONADOS POR PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O COMPETENCIAS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO EN SUS ENTRENAMIENTOS O PREPARATIVOS.**
- 16. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS. DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES.**
- 17. LA COBERTURA DE DAÑOS PATRIMONIALES PUROS, DE ERRORES Y OMISIONES, RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O) Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.**
- 18. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON RIESGOS INFORMÁTICOS, USO Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS (MANIPULACIÓN Y PÉRDIDA DE DATOS). DAÑOS CAUSADOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO – TRANSMISIÓN DE VIRUS, RESPONSABILIDAD CIVIL DE INTERNET Y RIESGOS CIBERNÉTICOS (CYBER RISKS).**
- 19. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.**
- 20. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**
- 21. DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.**
- 22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.**
- 23. SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO, QUEDAN EXCLUIDAS:**
 - a. LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS.**
 - b. LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.**
- 24. LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.**

25. ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LAS RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ART. 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL.
26. LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DEL USO, PROPIEDAD O POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIEREN DE PLACA PARA SU EMPLEO EN LUGARES PÚBLICOS.
27. LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN SEGUNDA: DELIMITACIONES

1. **DELIMITACIÓN TEMPORAL:** Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.
2. **DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA:** Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y reclamados en Colombia de acuerdo con la Ley de la República de Colombia.

CONDICIÓN TERCERA: LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La Compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como "Límite por siniestro (o evento)" por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro.

La suma fijada en la póliza como "Limite por vigencia" será el límite máximo de Responsabilidad de la Compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o del anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIONES

1. **ASEGURADO:** Son las personas jurídicas que figuran como Asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

La persona natural que figura como Asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

2. **DEDUCIBLE:** es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del Asegurado.

3. **LÍMITE POR EVENTO:** Es la suma máxima que la Compañía paga en razón de la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por los perjuicios causados y amparados que correspondan a un mismo siniestro.
4. **LÍMITE POR VIGENCIA:** Es el monto máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza
5. **LUCRO CESANTE:** Para efectos de la presente póliza, es el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (tercero afectado).
6. **SINIESTRO:** Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado o la Compañía y que esté amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7. **PERJUICIO PATRIMONIAL:** Disminución real y cierta del patrimonio del Tercero Afectado como resultado del daño causado por el Asegurado y amparado en la póliza.
8. **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:** Perjuicios inmateriales que pueden afectar el ámbito social o afectivo de la persona.
9. **PREDIOS – LOCALES:** Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el Asegurado desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.
10. **TERCEROS** Es la persona natural o jurídica distinta del Asegurado, sus empleados y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil damnificada por el hecho imputable al Asegurado que genere Responsabilidad Civil.
11. **VIGENCIA DEL SEGURO:** Corresponde al periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula o Condiciones Particulares y/o especiales de la póliza.

CONDICIÓN QUINTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1077 del Código de Comercio respecto de la obligación del Asegurado o Beneficiario de acreditar la ocurrencia del Siniestro, así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la Ley. No obstante, cuando ocurra un siniestro, el Asegurado o Beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

1. Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
3. Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizará dentro del proceso, en la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
4. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la Compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del Siniestro.

CONDICIÓN SEXTA: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del Asegurado o del Beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley. No obstante, de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- 1) Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, informando por medio escrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- 2) Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- 3) Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños.
- 4) En caso de fallecimiento, copia del certificado de defunción y/o de la autopsia de ley.
- 5) Certificaciones de la atención de lesiones corporales o incapacidad parcial o permanente, expedidas por instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.
- 6) Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente.
- 7) Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reemplazo o reparación de los bienes asegurados

afectados, reservándose la compañía la facultad de realizar y verificar las cifras correspondientes.

- 8) Comprobantes de pago, facturas o recibos de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, siempre autorizadas por la compañía.
- 9) Copia de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- 10) Copia autenticada escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles por la declaración juramentada que los testigos.
- 11) Sentencia judicial ejecutoriada o el laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del asegurado y la cuantía de los daños, si los hubiere, aunque no es de carácter obligatorio.

CONDICIÓN SÉPTIMA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía pagará la indemnización - si a ello hubiere lugar - dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

CONDICIÓN OCTAVA: REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el Límite de Responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

CONDICIÓN NOVENA: DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador está obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía le hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICIÓN DÉCIMA: CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACIÓN DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieron en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima y deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN

El presente contrato se entenderá revocado:

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Diez (10) días hábiles después que la Compañía haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la Compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima no devengado.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más el recargo del diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la Ley, la Compañía se subroga, hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibo" con la firma respectiva de la parte destinataria.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código del Comercio sobre contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C en la República de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA: COBERTURAS ADICIONALES AL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO).

Mediante acuerdo expreso entre las partes y sujeto a que el Asegurado haya pagado la prima adicional acordada, el Asegurado queda cubierto por los siguientes amparos que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignados en la carátula de la póliza, en las Condiciones Particulares o sus Anexos. Queda entendido que las condiciones especificadas en la presente póliza no modificadas por los amparos opcionales, continúan vigentes.

La contratación de cada uno de estos amparos y su valor asegurado se hará constar expresamente en la carátula de la póliza.

1. AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, LOS CUALES DEBEN SER ACREDITADOS COMO TALES.

EXCLUSIONES:

QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE AMPARO LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- a. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- b. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE AEROPLANOS, AVIONES, EMBARCACIONES, BOTES, ETC.
- c. EMPRESAS DE VIGILANCIA.
- d. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE.
- e. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- f. DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- g. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

DEFINICIÓN:

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A CARGO DEL ASEGURADO Y QUE, EN VIRTUD DE UN CONTRATO, PRESTA AL ASEGURADO UN SERVICIO REMUNERADO Y BAJO SU DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

2. AMPARO PATRONAL

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES, POR MUERTE O LESIONES CORPORALES DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE

TRABAJO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN EL EXCESO DEL SEGURO SOCIAL, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y AÚN EN EXCESO DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS.

EXCLUSIONES:

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LA RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- a. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
- b. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- c. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.
- d. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

DEFINICIONES:

- a) **TRABAJADOR / EMPLEADO:** PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A CARGO DEL ASEGURADO Y QUE, EN VIRTUD DE UN CONTRATO, PRESTA AL ASEGURADO UN SERVICIO REMUNERADO Y BAJO SU DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.
- b) **ACCIDENTE DE TRABAJO:** SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASIÓN DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA.

3. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

AMPARA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR RECLAMACIONES HECHAS ENTRE LAS PARTES QUE FIGUREN Y MUESTREN LA CALIDAD DE ASEGURADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

EXCLUSIONES:

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O

COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- a) PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- b) LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

4. AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

ESTE AMPARO CUBRE, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESOS SEGUROS.

EXCLUSIONES:

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- a) LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO
- b) LOS VEHÍCULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- c) DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- d) LA DESAPARICIÓN DE LOS VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

DEFINICIONES:

- a. **VEHÍCULO:** SE DEFINE COMO TODO AUTOMOTOR DE FUERZA IMPULSORA PROPIA Y QUE ESTÉ MATRICULADO Y AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, PROVISTO DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

NO SE ENTIENDE POR VEHÍCULO EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, GRÚAS, MONTACARGAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS EQUIPOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA

- b. **VEHÍCULO PROPIO:** SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO.
- c. **VEHÍCULO NO PROPIO:** SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO.

5. AMPARO DE GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS

ESTE AMPARO CUBRE HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS DE EVENTOS MENORES (ATENCIÓN DE URGENCIAS), COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PRESENTE COBERTURA NO SERA SUSCEPTIBLE DE DEDUCIBLE.

EL PAGO QUE SE HACE BAJO ESTE EXTENSIÓN DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA ACEPTACIÓN ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

SI LA PRESENTE COBERTURA ES AFECTADA POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OPERARÁ EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y DE LOS SEGUROS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS.

6. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

SE AMPARA, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS A UN TERCERO COMO CONSECUENCIA DE LOS DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, DISTRIBUIDOS O SUMINISTRADOS, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A

TERCEROS, ES DECIR, QUE EL ASEGURADO HAYA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DE TALES PRODUCTOS.

EXCLUSIONES:

ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO QUE TENGA SU CAUSA O ESTE RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- a) DAÑOS A LOS PRODUCTOS.
- b) RETIRADA DE PRODUCTOS. CUALQUIER VALOR, SUMA COSTO, GASTO O INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PÉRDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS. ESTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUDIERA SUFRIR EL ASEGURADO POR LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO DE LOS MISMOS.
- c) EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y PUERTO RICO.
- d) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- e) PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
- f) DEMORAS Y/O RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, EXCEPTO CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.
- g) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DESVIÁNDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- h) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- i) QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDA A LAS CONDICIONES PARA ELLO, O SEA INÚTIL PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- j) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- k) PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNIÓN, MEZCLA, O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO.

7. AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES,

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS CON LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO. LA PRESENTE COBERTURA ENTENDIDA SÓLO PARA DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS CON ESTOS BIENES.

EXCLUSIONES:

BAJO EL AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, SE EXCLUYE LA RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- a) LOS DAÑOS DE LOS PROPIOS BIENES
- b) CUALQUIER CLASE DE HURTO SIMPLE, HURTO CALIFICADO O PÉRDIDA DE LOS BIENES
- c) BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DE VIGILANTES O CELADORES CUANDO LA ACTIVIDAD ASEGURADA SEA ESTA Y/O LA ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES, BIENES Y /O COPROPIEDADES
- d) BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO PARA O DURANTE SU TRANSPORTE, INCLUYENDO OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE
- e) BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO PARA SER MEZCLADOS, TRANSFORMADOS, EMPACADOS O ENVASADOS
- f) DINERO, DOCUMENTOS, VALORES, TÍTULOS VALORES, JOYAS, OBRAS DE ARTE Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE ESTE TIPO Y LUCRO CESANTE.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/05/2025 04:07:11 pm

Recibo No. 10004854, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08255NN4FB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de junio de 1984
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD
TRADECENTER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 6662929
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Recibo No. 10004854, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08255NN4FB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

Embargo de: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué
Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 1986 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT: 860037707 - 9
Matrícula No.: 207247
Domicilio: Bogotá
Dirección: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono: 3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

Recibo No. 10004854, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08255NN4FB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Recibo No. 10004854, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08255NN4FB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.